

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**

Sentencia núm. 011

Mocoa, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	LUIS FLORIBERTO ZAMBRANO
Opositor:	N/A
Radicado:	860013121402-2020-00255-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), en favor de LUIS FLORIBERTO ZAMBRANO, identificado con c.c. Nro. 18.155.853 expedida en Valle del Guamuez (P), y su núcleo familiar, en calidad de víctimas del conflicto armado y ocupante del predio denominado "La Loma", ubicado en la vereda La Esmeralda, municipio de Valle del Guamuez – Putumayo, identificado con MI 442- 79401 y número predial 86-865-00-01-0004-0117-000.

II. RECUENTO FACTICO

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por LUIS FLORIBERTO ZAMBRANO, quien manifiesta haber sido víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Esmeralda, por lo que toma la decisión de trasladarse junto con su núcleo familiar al Municipio de Valle del Guamuez en el departamento del Putumayo.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de LUIS FLORIBERTO ZAMBRANO y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "La Loma", ubicado en la vereda La Esmeralda, Municipio de Valle del Guamuez – Putumayo, identificado con MI 442-79401 y número predial 86-865-00-01-0004-0117-000, y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 035 de fecha 10 de febrero de 2021, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Se ordena la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por tratarse de un bien baldío, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCRBUROS por evidenciarse procesos de explotación petrolera en el inmueble.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 500 del 12 de noviembre de 2021, el despacho dispuso calificar los pronunciamientos presentados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, determinándose que no existe animo de oposición por parte de las entidades vinculadas y se ordenó continuar con el trámite del proceso bajo esta jurisdicción.

Finalmente y bajo los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata

administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor del solicitante y prescindió del periodo probatorio, concediendo el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No se presentó por las partes alegatos.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sin concepto y/o alegatos por parte del Agente del Ministerio Público.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Putumayo, en representación del señor LUIS FLORIBERTO ZAMBRANO, en

calidad de OCUPANTE del predio rural denominado “La Loma” ubicado en el municipio de Valle del Guamuez – Putumayo, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

Tesis del Despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que, **SI** procede la restitución de tierras para el señor LUIS FLORIBERTO ZAMBRANO. Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

IX. CONSIDERACIONES

1) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el*

disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Código: FSRT-1

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo del señor Luis Floriberto Zambrano, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

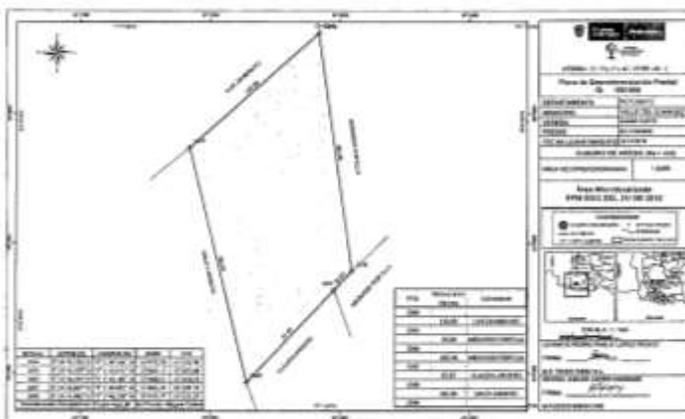
Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
ZAMBRANO LUIS FLORIBERTO	Solicitante	18155853
ZAMBRANO RODRIGUEZ ALEJANDRINA	Madre	36785123

3. Identificación plena del predio.

♣ PREDIO (ID 1051958) "La loma"

Nombre del Predio	"La Loma"
Municipio	Valle del Guamuez - Putumayo
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	422-79401
Número Predial	86-865-00-01-0004-0117-000
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	1 Has + 9499 m ²
Relación Jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE

PLANO



COORDENADAS

Código: FSRT-1

Versión: 01

Proceso: Restitución de Tierras
 Radicación: 19001-31-21-001-2020-00255-00

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1044	0° 24' 49,335" N	77° 1' 48,264" W	537573,78	671183,90
1045	0° 24' 52,209" N	77° 1' 45,036" W	537662,15	671283,88
1046	0° 24' 46,294" N	77° 1' 44,180" W	537480,21	671310,32
1047	0° 24' 45,807" N	77° 1' 44,682" W	537465,24	671294,76
1048	0° 24' 43,482" N	77° 1' 46,738" W	537393,77	671231,07
Coordenadas Geográficas Sirgas wgs_84			Coordenadas Planas Magna Colombia Bogotá	

LINDEROS

PTD	Distancia en Metros	Colindante	Tipo de lindero	Revisión topológica	ID restitución (Revisión topológica)
1044					
	133,09	LUIS ZAMBRANO	CERCO	SI	N/A
1045					
	20,00	MEDARDO PORTILLA	CERCO	SI	90536
1046					
	185,46	MEDARDO PORTILLA	CERCO	SI	90536
1047					
	97,87	CLAUDIA ARMERO	CERCO	SI	90536
1048					
	185,94	SIRLEY ARMERO	SENDERO	SI	N/A
1044					

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para

asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor LUIS FLORIBERTO ZAMBRANO tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata la solicitud, compilado en el acápite 3.1 de la solicitud de restitución se puede extraer, que el Municipio de Valle del Guamuez Putumayo, se estableció el Bloque Sur Putumayo de las Autodefensas Unidas de Colombia, sin embargo ya para los años 1983-1991 existieron la guerrilla del M19, EPL y los MACETOS, grupos armados relacionados con

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75
Código: FSRT-1

el control de los cultivos de coca y narcotráfico.

Para el año 1999 con la masacre perpetrada en la Inspección del Tigre por las AUC, comienza la disputa y control del territorio entre los grupos paramilitares y la guerrilla de las Farc Ep, disputa en la cual diferentes fuentes como el Centro Nacional de Memoria Histórica, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, involucran a la Fuerza Pública de trabajar a conveniencia con los grupos paramilitares, situación que constituyó el aumento de las acciones bélicas entre los actores.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Valle del Guamuez, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** del señor **LUIS FLORIBERTO ZAMBRANO**, y su madre en el año 2000, a causa de los enfrentamientos entre grupos guerrilleros y paramilitares.

En el trámite de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Putumayo consistentes en **declaración rendida en la ampliación de solicitud por la parte solicitante** e **Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales**⁶, se hace constar que: el señor LUIS FLORIBERTO ZAMBRANO, se desplazó el año 2000, producto de los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley, situación que al reclamante y su madre no le dejan otra opción que desplazarse al Municipio de Valle del Guamuez en el Departamento de Putumayo, lugar donde se encuentra ubicado el predio.

No cabe duda entonces, que con ocasión a las amenazas en la región por el enfrentamiento constante de la guerrilla y las Autodefensas, donde se obligaba los moradores de la región a sembrar cultivos de coca colaborar con los grupos insurgentes, el reclutamiento de menores de edad, los hostigamientos a la comunidad en general, sucesos ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, y en especial en la zona de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de

⁶ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOKDnMbRdGNnEG-1mNvYKotcWUSejv6FGlMezCq84ABXPfWlVM8oLn-2BJ1We6Rvj8KpzBTJqvZxLduvPlriVq2LhFqZmcH9cSDke-2EsQ-22vgtJ9oa0VrHq-1dhxiTITi9pedp6-1lyAuLE7uRxOq7gG-2OsDu2z9WstiwH7kIhTxiXAZlfKvie5E4gRRa7kwnOYbwT-2BcJVng-15whI15wsdgtELOuDCkSeVPUFrDv41ndSIC-1Thjopc8qSQdow35-2Oll-3>
Código: FSRT-1

abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor LUIS FLORIBERTO ZAMBRANO y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2000, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de ocupante** con el predio, se indicó que éste adquiere el inmueble denominado “La Loma”, ubicado en la vereda La Esmeralda, municipio de Valle del Guamuez – Putumayo, identificado con MI 442-79401 y número predial 86-865-00-01-0004-0117-000, por venta que le hizo el señor MEDARDO PEDRO PORTILLO SALAS, compraventa que se realizó por el valor de tres millones de pesos, inmuebles que utilizaron para explotación agrícola, del cual surtían su sustento.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**⁷, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural actual del Municipio de Valle del Guamuez por nombres, apellidos y cédula de ciudadanía del solicitante, **se encontro a nombre de Zambrano Rodriguez Hector, sin embargo en llamada telefónica realizada al solicitante se consulta por las personas reportadas en la consulta catastral y refiere que el señor Zambrano Rodriguez Néstor era el anterior ocupante del predio).**

⁷ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOKDnMbRdGNnEG-1nNvYKotcWUSejv6FGlMezCq84ABXPfWlVM8oLn-2BJ1We6Rvj8KpzBTJqvZxLdjrDm-2ZdoYbFqZmcH9cSDnf-1N-1JYVw8P59oaoVrHq-1dhxiTIT19pepd6-1lyAuLE7uRxOq7gG-2OsDu2z9WsTiwH7kHtXtiXAzfKvie5E4gZhjZajxwof2-2wRu01YPXghl15wsd9tELOuDckSeVPUFrDv41ndSio5nX-1QPhU8SQdow35-2Oll-3>
Código: FSRT-1

Ahora bien bajo la cedula catastral No. 86-865-00-01-0004-0117-000, se encontró un predio inscrito en el IGAC a nombre de la Nación, vereda La Esmeralda, Municipio de Valle del Guamuez, el cual reporta un cabida superficial de 1 Has + 9499 m², que en la información de base de datos catastral no se reporta matrícula inmobiliaria, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta el accionante con el predio "La Loma", es de **ocupación de un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio. Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles⁸".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos

⁸ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.
Código: FSRT-1

cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁰, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la

⁹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹⁰ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Código: FSRT-1

explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "La Loma", por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que en el predio "La Loma" se desarrollaron actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor LUIS FLORIBERTO ZAMBRANO.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, predio que debió abandonar, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, razón por la cual cumple con el término estipulado.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor LUIS

FLORIBERTO ZAMBRANO, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "La Loma" **se encuentran** – satisfechos, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del mencionado predio, el cual ostenta una extensión de 1 Has + 9499 m² tal y como consta en el Informe Técnico Predial.

6.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtió **una situación que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta, el predio se ubica en zonas de bloques: tipo de: área disponible, Operadora: Agencia Nacional de Hidrocarburos. No obstante, la AGENCIA NACIONAL de HIDROCARBUROS, manifiesta que 'Esta entidad manifiesta que no tiene ninguna oposición dentro de los procesos de restitución de tierras, debido que la ANH en ningún momento busca la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades hidrocarburíferas'.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Como existe la intención de retornar por parte del solicitante y su núcleo familiar, es menester tener en cuenta el **componente de Reubicación y Retorno.**

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de retorno o reubicación¹¹, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones¹² periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores¹³ del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la referida Ley de Víctimas, al establecer, que: "La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos- restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."¹⁴, buscando "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"¹⁵ en "...condiciones de

¹¹ Artículo 76. *Responsabilidades institucionales.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. Parágrafo. Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

¹² Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011

¹³ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011

¹⁴ PREFERENTE

¹⁵ PROGRESIVIDAD

Código: FSRT-1

sostenibilidad, seguridad y dignidad;¹⁶ y “con plena participación de las víctimas”¹⁷.

En el presente caso, habrá de ordenarse el ACOMPAÑAMIENTO AL RETORNO DE LA FAMILIA, BAJO ESQUEMA INDIVIDUAL, debido a que la solicitante mencionó su deseo de retornar al predio objeto de restitución, y es más ya se encuentra residiendo en la vereda la Esmeralda del Municipio de Valle del Guamuez, pues en el predio que se pide en restitución no existe vivienda.

CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de “garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”, quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, “hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.”; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

VERIFICACIÓN DE PLANES EXISTENTES

Por disposición de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta los planes de Retorno y/o Reubicación, se ha requerido a las diferentes entidades del estado Colombiano, de orden nacional y territorial, para que en virtud a los principios que en ella se desarrollan, y bajo las premisas de la colaboración armónica, informen a este despacho judicial acerca de la existencia y ejecutoria de los planes y programas de retorno y/o reubicación con sus diversos componentes; y fue con el fin de consolidar la información entregada por los Municipios en cada uno de los procesos en los que ya existe sentencia, que el Despacho en **AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO POST FALLO, del 13 de julio de 2018**, se

¹⁶ ESTABILIZACIÓN

¹⁷ PARTICIPACIÓN
Código: FSRT-1

pudo comprobar que el Municipio de Valle del Guamuez cuenta con un **Plan Retorno no actualizado, pues corresponde al aprobado por el Comité de Justicia Transicional Municipal del 14 de diciembre del 2015**, el cual se dijo debe ser ejecutado y desarrollado de manera eficaz en favor de dicha comunidad.

Así mismo se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la reclamante, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

CONCLUSIONES

Frente a las pretensiones enunciadas de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10; las complementarias 1 a 3, ellas se declararán, pues se accede al derecho fundamental a la restitución de tierras. En cuanto a las pretensiones principales 5, 6 y 11 es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan.

Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en la denominación pretensiones subsidiarias, por no ser procedentes al prosperar la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado por la persona que figura como OCUPANTE y además porque no se observa en el folio de matrícula correspondiente la existencia de hipotecas ni deudas que afecten al bien.

Respecto de los pasivos tributarios y atendiendo a la naturaleza de baldío del bien, está exonerado del impuesto predial, por estar a nombre de la Nación, por consiguiente no existe pronunciamiento que emitir.

En relación a otros pasivos, en la demanda no se informó sobre obligaciones pendientes relacionadas con el predio por servicios públicos domiciliarios ni tampoco otras adquiridas con una entidad financiera, por lo tanto no hay lugar a emitir orden en dichos aspectos.

En cuanto a la UARIV, se ordenará realizar la valoración al núcleo familiar del señor LUIS FLORIBERTO ZAMBRANO, y se establezca las condiciones actuales del solicitante y priorizar medidas a que haya lugar.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER al señor **LUIS FLORIBERTO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.155.853 expedida en Valle del Guamuez (P), en su **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, especialmente por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio identificado bajo el Folio de matrícula inmobiliaria No. 442 - 79401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor señor LUIS FLORIBERTO ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.155.853 expedida en Valle del Guamuez (P), **en calidad de ocupante**, el predio denominado “La Loma”, ubicado en la vereda La Esmeralda, en el municipio de Valle del Guamuez – Departamento del PUTUMAYO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-79401 de la Oficina de Registro de II.PP. de Puerto Asís (P.), cuya área es de 1 Has + 9499 m², cedula catastral 86-865-00-01-0004-0117-000 por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Código: FSRT-1

Versión: 01

Proceso: Restitución de Tierras
Radicación: 19001-31-21-001-2020-00255-00

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

TERCERO. ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), **INSCRIBIR** esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-79401. Así mismo:

-Que una vez, reciba la **resolución de adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA INSCRIBA**, en el folio de matrícula No. 442-79401, aplicando el criterio de gratuidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 84, de la Ley 1448 de 2012.

-ACTUALIZAR, el folio de matrícula No. 442-79401, respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en la presente decisión.

-LEVANTAR las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior del trámite judicial del presente proceso, sobre el bien distinguido con la matrícula antes referida, No. 442-79401.

-REGISTRAR, como medida de protección, LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 1448 DE 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994.

-REGISTRAR, como medida de protección, previstas en la LEY 387 de 1997, en los términos previstos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

-DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º

del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. de PUERTO ASÍS sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

QUINTO: NEGAR, la pretensión QUINTA, SEXTA, DECIMA PRIMERA Y DECIMA SEGUNDA, por no ser aplicables al caso. No se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el bien inmueble objeto de restitución, en razón de obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales que limitaran al bien y tampoco se observó antecedentes registrales sobre gravámenes y limitaciones de dominio e inscripciones registrales contrarias a la restitución que deban ser cancelados.

De otro lado, no se acreditó en el asunto dolo, temeridad o mala fe de la parte vencida, por ello, no existe condena en costas y tampoco se advirtió en el proceso la posible ocurrencia de un hecho punible.

Igualmente, negar las denominadas complementarias a excepción de las referentes a educación, salud, proyectos productivos.

SEXTO. COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, una vez REALICE LA DILIGENCIA DE ENTREGA del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante señor LUIS FLORIBERTO ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.155.853 expedida en Valle del Guamuez (P).

Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicitar también al despacho comisionado, que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a la beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedades que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, si a ello hubiere lugar.

SEPTIMO. REITERAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, A LOS COMITES DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, y DEMÁS, ENTIDADES QUE CONFORMAN **EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL**, para que se realice y ejecute **EL PLAN DE RETORNO Y REUBICACIÓN DE LOS DESPLAZADOS, EN ESTE CASO, BAJO EL ESQUEMA INDIVIDUAL¹⁸**, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011.

OCTAVO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS –PUTUMAYO-, GRUPO COAJI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) que incluya por una sola vez, al señor LUIS FLORIBERTO ZAMBRANO, beneficiario de la presente decisión, en el programa de proyectos productivos, una vez, sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de esta sentencia. Por ende, se ordena al GRUPO COAJI, que en el término de TRES (3) MESES contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con la beneficiaria, y que posibilite la

¹⁸ Para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución 03320 del 20 de noviembre de 2019. "Por medio de la cual se adopta el Protocolo de retorno y reubicación conforme con el Artículo 2.2.6.5.8.8 del Decreto 1084 de 2015."

Código: FSRT-1

sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo

NOVENO. ORDENAR a Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor LUIS FLORIBERTO ZAMBRANO y su núcleo familiar, deben DAR CUENTA en el término de 6 MESES, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley instructiva del presente proceso restitutorio.

ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

DECIMO. NOTIFICAR este fallo a las partes y al Ministerio Público. Se debe también publicar en el Portal de Restitución de Tierras. Líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las ordenes proferidas en la presente providencia e integrantes del SISTEMA SNARIV que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las ordenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con el

beneficiario del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

UNDECIMO. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

DUODECIMO. ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOTERCERO. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DECIMOCUARTO. Se advierte que es una sentencia que se pronuncia en proceso de única instancia.

DECIMOQUINTO. Esta providencia se hace por teletrabajo, dada la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto 385 de marzo 12 de 2020, por la enfermedad denominada "COVID-19", y en cumplimiento de lo ordenado en los **ACUERDOS PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJNAA21-0001 del 12 de enero de 2021.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Juez